



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3495/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3495/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de agravios del recurrente	13
d) Estudio del agravio	14
RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000220619, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- ¿Cuántas sentencias han sido emitidas en relación al delito de Feminicidio?, desglosar por edad de las víctimas, lugar en el que se perpetraron los hechos y sentido de las sentencias, lo anterior, del periodo comprendido de diciembre dos mil doce a junio de dos mil diecinueve.

II. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio P/DUT/6038/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se realizó la gestión de la solicitud ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona el Tribunal, área que proporcionó la siguiente respuesta:

El censo estadístico que proporciona la Dirección de Estadística de la Presidencia está integrado por los datos que se recaban tanto de los juzgados penales del sistema penal tradicional como de las unidades de

gestión judicial del sistema penal acusatorio, información que se ajusta al desagregado solicitado, por lo que la misma se colma por entero.

- Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos. En virtud de lo anterior, se indica que la información se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma, y es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de interés.
- Es oportuno precisar que, en los registros oficiales no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna, jurisdiccional, administrativa o de apoyo judicial, puede realizar procesamientos de información para fines estadísticos.
- En este sentido, indicó al solicitante que si se desea consultar la información estadística que genera el Tribunal, debe acudir a la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micro sitio del Poder Judicial “*ESTADÍSTICA TSJCDMX*”, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el mencionado micro sitio, usted escoge el rubro de “*ESTADÍSTICA BÁSICA*” o bien el de “*PUBLICACIONES*”.

En el primero, se encuentra reunida la información cuantitativa esencial derivada de las diversas actividades jurisdiccionales y administrativas que desarrolla el Tribunal, y en el segundo tendrá a su disposición la información estadística compilada en anuarios de diversos años.

Cabe señalar que la información que puede obtener a través del micro sitio de referencia, es de acceso público y gratuito, es eficaz, moderna, actualizada y oportuna; además de que es descargable en formato electrónica o bien en formato impreso, según la preferencia de cada individuo; protegiendo invariablemente el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.

- La Dirección de Estadística cuenta en su portal con un *“INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN”*, mismo que está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto el Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dichos ámbitos de la información. El inventario es consultable en el: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

Al oficio en mención, se anexó un archivo en formato Excel que contiene lo siguiente:

- *“Información de las sentencias en primera instancia por los diversos delitos de feminicidio emitidas en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio de 2019”.*
- *“Información de las personas involucradas como víctimas u ofendidas en las sentencias emitidas por los diversos delitos de feminicidio cometidos en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio 2019”.*

III. El cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado emitió una respuesta parcial, ya que proporcionó la argumentación, sin embargo, no anexó el archivo del que hace mención en la respuesta.

IV. Por acuerdo del once de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente, el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3495/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del

recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El siete de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/7271/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

- Se niega lo señalado en el agravio, toda vez que, la información que se anexó a la respuesta con el oficio P/DUT/6038/2019, fue subida y enviada de manera correcta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Al respecto, se subieron dos archivos, el primero tiene una terminación en “pdf”, que corresponde a la respuesta que se proporcionó, y el segundo “zip”, es un archivo comprimido en formato Excel, mediante el cual se proporcionó toda aquella información que genera y detenta la Dirección de Estadística de la Presidencia.
- Resulta así evidente que, se atienden todas las partes del requerimiento del peticionario, por lo que, se puede visualizar y/o descargar de manera

correcta mediante el sistema de solicitudes de información, siendo el medio que solicitó la parte recurrente para recibir notificaciones, como se advierte del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

- Por otra parte, para el caso de que la parte recurrente no pudiera abrir y/o descargar los archivos del Sistema de Solicitudes de Información, ésta situación no es atribuible al Tribunal, toda vez que, el administrador de dicho sistema es el Órgano Garante, por lo que, a fin de que se acredite que esta casa de justicia adjuntó y envió de manera correcta los archivos, resultando preciso que se solicite a la Dirección de Tecnologías de la Información la revisión del sistema de solicitudes de información, con la finalidad de verificar el correcto envío de los archivos que se adjuntaron adecuadamente a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

VI. Por acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de agosto al trece de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de septiembre, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- ¿Cuántas sentencias han sido emitidas en relación al delito de Feminicidio?, desglosar por edad de las víctimas, lugar en el que se perpetraron los hechos y sentido de las sentencias, lo anterior, del periodo comprendido de diciembre dos mil doce a junio de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Estadística informó que proporciona el censo estadístico que está integrado por los datos que se recaban tanto de los juzgados penales del sistema penal tradicional

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

como de las unidades de gestión judicial del sistema penal acusatorio, información que se ajusta al desagregado que se solicita, por lo que la misma se colma por entero.

Asimismo, indicó que en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos. En virtud de lo anterior, se indica que la información se ofrece, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la misma, y es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de interés.

Precisó que, en los registros oficiales no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados.

En este sentido, indicó a la parte recurrente que si se desea consultar la información estadística que genera el Tribunal, debe acudir a la página web institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (www.poderjudicialcdmx.gob.mx) y en ésta, elegir el Micro sitio del Poder Judicial “*ESTADÍSTICA TSJCDMX*”, mismo que se encuentra en el carrete de vínculos ubicado a mitad del portal de la dirección electrónica indicada. Una vez abierto el mencionado micro sitio, usted escoge el rubro de “*ESTADÍSTICA BÁSICA*” o bien el de “*PUBLICACIONES*”.

Por otra parte, señaló que la Dirección de Estadística cuenta en su portal con un “*INVENTARIO DE VARIABLES POR SISTEMA DE INFORMACIÓN*”, mismo que está compuesto por cinco ramas de información que genera tanto el

Tribunal como el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, y en base al cual se efectúa la recopilación de datos estadísticos de dichos ámbitos de la información. El inventario es consultable en el: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/inventario-de-variables-2016/>

Finalmente, proporcionó un archivo en formato Excel que contiene lo siguiente:

- *“Información de las sentencias en primera instancia por los diversos delitos de feminicidio emitidas en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio de 2019”.*
- *“Información de las personas involucradas como víctimas u ofendidas en las sentencias emitidas por los diversos delitos de feminicidio cometidos en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio 2019”.*

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad, la siguiente:

- El Sujeto Obligado emitió una respuesta parcial, ya que proporcionó la argumentación, sin embargo, no anexó el archivo del que hace mención en la respuesta.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado entregó o no el archivo que refiere la parte recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar las gestiones hechas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, como sigue:

Del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que la solicitud se presentó el doce de agosto, teniéndose por iniciada el mismo día, y que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”*.

Al realizar la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró que el Sujeto Obligado por dicha vía notificó el archivo denominado *“FOLIO 6000000220619-R.pdf”*, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud

6000000220619

Sujeto obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Entidad federativa

Ciudad de México

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
FOLIO 6000000220619-R.pdf	

Una vez seleccionado el archivo en mención, se descarga el oficio P/DTU/6038/2019, cuyo contenido fue descrito en el Antecedente II de la presente resolución, y del que medularmente se desprende que el Sujeto Obligado hace alusión a la entrega de un censo estadístico que proporciona la Dirección de Estadística, y que está integrado por los datos que se recaban tanto de los juzgados penales del sistema penal tradicional como de las unidades de gestión judicial del sistema penal acusatorio, información que se ajusta al desagregado que se solicita.

Adicionalmente, indicó que las relaciones que se enviaban, se ofrecen tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva, siendo la única que recaba la Dirección de Estadística respecto al tema de interés; que se ofrecen en filas y columnas, y que se indica mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos.

Del contenido de la respuesta, se entiende que el Sujeto Obligado hace del conocimiento la entrega de una base de datos que contiene lo solicitado, sin embargo, dicho archivo no fue entregado en el medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el archivo en cuestión es el denominado “*FOLIO 6000000220619.zip*”, el cual contiene un documento en formato Excel con la siguiente información:

- *“Información de las sentencias en primera instancia por los diversos delitos de feminicidio emitidas en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio de 2019”.*
- *“Información de las personas involucradas como víctimas u ofendidas en las sentencias emitidas por los diversos delitos de feminicidio cometidos en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio 2019”.*

La información descrita, si bien, fue notificada a través del sistema electrónico INFOMEX, no fue proporcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

Actuar que acredita la falta de exhaustividad por parte del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, por lo que, dejó de observar lo previsto por el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente cuando manifiesta que el Sujeto Obligado emitió una respuesta parcial o incompleta, ya que, en efecto, el Sujeto Obligado solo notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio de respuesta, omitiendo anexar el archivo que contiene la base de datos con la información de interés, resultando **fundada la inconformidad** hecha valer a través del agravio expresado por la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo determinado, con fundamento en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, con el objeto de que, de así considerarlo, se inconforme con el archivo que contiene la base de datos con la información de su interés.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue en medio electrónico el archivo que contiene *“Información de las sentencias en primera instancia por los diversos delitos de feminicidio emitidas en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio de 2019”, así como “Información de las personas involucradas como víctimas u ofendidas en las sentencias emitidas por los diversos delitos de feminicidio cometidos en la Ciudad de México, del periodo de mayo de 2011 a junio 2019”.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción VIII, y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cumplimiento a la resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO